

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COLOMBICULTURA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- Potestad disciplinaria

CAPITULO II.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

CAPITULO III.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

TITULO II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I.- De las infracciones

- **Sección 1ª:** Infracciones muy graves
- **Sección 2ª:** Infracciones graves
- **Sección 3ª:** Infracciones leves

CAPITULO II.- De las sanciones

- **Sección 1ª:** Sanciones por infracciones muy graves
- **Sección 2ª:** Sanciones por infracciones graves
- **Sección 3ª:** Sanciones por infracciones leves

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- Disposiciones generales

CAPITULO II.- Del procedimiento ordinario

CAPITULO III.- Del procedimiento extraordinario

CAPITULO IV.- De los recursos

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- El régimen disciplinario de la Real Federación Española de Colmbicultura, previsto con carácter general en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, en su título XI, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el presente ordenamiento.

Artículo 2.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la RFEC se extiende a las infracciones de las reglas de competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y en este Reglamento.

Artículo 3.- La RFEC ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la RFEC, desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito estatal.

Artículo 4.- El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 5.- Las infracciones pueden ser de dos clases:

- a) Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEC corresponde:

- a) A los árbitros, jueces y Comité de Competición, durante el desarrollo de la competición, exclusivamente en lo relativo a las infracciones de las reglas de competición, con sujeción a lo regulado en el Reglamento de Competición y demás normativas. La reclamación de sus decisiones deberá estar prevista en dichas normas reglamentarias.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la REFC. Las Resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 7.- El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por un Presidente y dos vocales nombrados por el propio Presidente de la RFEC de entre personas de reconocida capacidad. Estarán asistidos por un Secretario, que actuará con voz pero sin voto en las sesiones del Comité, y que será la misma persona que viene desempeñando el cargo de Secretario General en la RFEC.

Artículo 8.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informados del derecho sancionador.

- a) No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

b) No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

c) Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 9.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

CAPITULO II.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 10.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11.- Se considera como circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquiera infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 12.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 13.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados y a través de resolución fundada.

CAPITULO III.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 14.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Artículo 15.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el supuesto que contempla el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Cuando la pérdida de la calidad de miembro de una asociación sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, y

dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Artículo 17.- Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

TITULO II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I.- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 18.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

•Sección 1ª: Infracciones muy graves

Artículo 19.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de competidores, cuando se dirijan a los jueces-árbitros, a otros competidores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces-árbitros y competidores o socios que inciten a sus Clubes o a los espectadores a la violencia.
- f) Los actos de agresión, que revistan especial gravedad, independientemente de quien sea a la persona que los realiza.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) La incomparecencia o retirada injustificada de las competiciones.
- i) La inexecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, directivos, delegados federativos o socios, que inciten a la violencia, tanto en competición como fuera de ellas.

k) La protesta o actuación individual airada y ofensiva de deportistas o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas competentes en el ejercicio de sus cargos, tanto en competición como fuera de ellas.

l) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, delegados, directivos y demás personas pertenecientes al club o federación, cuando revistan una especial gravedad por parte de deportistas.

Artículo 20.- Se considerarán como infracciones muy graves de los directivos federativos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 21.- Se considerará infracción muy grave de la RFEC la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Artículo 7.1 del Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

•Sección 2ª: Infracciones graves

Artículo 22.- Se considerarán como infracciones comunes graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la RFEC.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) Los gestos de agresión que revistan especial gravedad, independientemente de quien sea la persona que lo realiza.
- g) La participación e inscripción en campeonatos oficiales con palomos que sean portadores de anilla que no cumpla lo establecido en el artículo 2º del Reglamento General de Competición para Palomas de Razas Buchonas Españolas o en el artículo 30º del Reglamento General de Competición, según la competición de la que se trate y el reglamento que sea de aplicación.
- h) Los insultos, ofensas y menosprecio a jueces, árbitros, delegados, directivos y otras autoridades deportivas o deportistas o contra el público asistente, tanto en competición deportiva como fuera de ella, de forma verbal, escrita o a través de redes sociales.

•**Sección 3ª:** Infracciones leves:

Artículo 23.- Se considerarán como infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incluidas en la calificación de muy graves o graves en las presentes normas reglamentarias.

En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

- d) El descuido en la conservación y cuidado de instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO II.- DE LAS SANCIONES

•**Sección 1ª:** Sanciones por infracciones comunes muy graves:

Artículo 24.- A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 19 y 20 del presente ordenamiento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en cualquier entidad deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia deportiva.

Las sanciones previstas en los dos apartados anteriores únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- c) Multa no inferior a 3.000 €, ni superiora 30.000 €.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

Artículo 25.- Por la comisión de infracciones muy graves por parte de los directivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación pública: Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
- a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización no exceda de 1 por ciento del total del presupuesto anual.

2) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre y cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y demás reglamentos.

b) Por la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por ciento del total del Presupuesto anual, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFEC, sin la reglamentaria autorización.

3) Destitución del cargo: corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a un mismo año.

b) Por la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado u otro tipo de ayudas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por ciento del total del presupuesto anual y además se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por el compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFEC, sin la reglamentaria autorización, concurriendo la agravante de reincidencia.

•**Sección 2ª:** Sanciones por infracciones graves:

Artículo 26.- Por la Comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 22 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 € a 3.000 €.

- c) Inhabilitación de un mes a dos años, para ocupar cargos.
- d) Suspensión o privación de licencia federativa de un mes a dos años.

En el caso de que el palomo de comisión de la infracción establecida en el apartado g) del artículo 22º, el ejemplar expuesto quedará automáticamente fuera de competición y sin derecho a premio, con la consiguiente aplicación del oportuno expediente sancionador.

•**Sección 3ª:** Sanciones por infracciones leves:

Artículo 27.- Por la Comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 23 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 €.
- c) Inhabilitación, de un día a un mes, para ocupar cargos.

Artículo 28.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que la persona sancionada perciba retribuciones por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 30.- En la RFEC existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 31.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) El Comité de Disciplina, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a los correspondientes actos o informes arbitrales.

Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el Comité de Disciplina podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 32.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 33.- El Comité de Disciplina está obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 34.- Será impreterible en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados, para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un término máximo de diez días hábiles, con traslado del expediente.

Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición, de las que se tenga constancia por las actas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo y los interesados podrán exponer ante el órgano disciplinario, en

forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Artículo 35.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina, para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 36.- El Comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 37.- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 38.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Artículo 39.- Con independencia de la notificación personal, el Comité de Disciplina podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras,

respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 40.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el órgano disciplinario deportivo de la RFEC, deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a veinte días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 41.- Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de competición.

Artículo 42.- Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma y en los informes complementarios que emita el Delegado responsable o por denuncia motivada.

Artículo 43.- TRÁMITES:

a) En caso de que cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior no fuese conocido por los interesados, se les citará para que comparezcan y manifiesten ante el Presidente del Comité de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.

b) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:

1.- Descripción sucinta de los hechos.

2.- Identificación de las personas que han intervenido.

3.- Propuesta de calificación.

4.- En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.

5.- En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 44.- El fallo del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de 24 horas, constando en el mismo la motivación, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de disciplina Deportiva.

Artículo 45.- Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de disciplina Deportiva la resolución del Comité de competición en el plazo de diez días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

Artículo 46.- Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones, además incluyendo si es posible que dicha notificación se produzca por fax y por correo electrónico debidamente identificado y siempre que sea autorizado por el recurrente.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha y firma personal del recurrente o de su representante.

Artículo 47.- El Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de treinta días desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía federativa y dejará expedita la vía para el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 48.- Transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 49.- El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 50.- La providencia del Comité de Disciplina Deportiva que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 51.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 52.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 53.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 54.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS

Artículo 55.- Contra las resoluciones del Comité de Disciplina de la RFEC, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso, en término máximo de 15 días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 56.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente ordenamiento.

Artículo 57.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 58.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la RFEC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogado el Reglamento Disciplinario de la RFEC de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.-

El presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Colmbicultura, en su reunión del día uno de abril de dos mil

Reglamento de Régimen Disciplinario

Real Federación Española de Colmbicultura

dieciséis. Y sus modificaciones en su reunión de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y diez de diciembre de dos mil veintiuno.